

ra, según lo preceptuado en los párrafos anteriores, tendrá efectividad desde 1.º de Enero de 1933, cuando los nombramientos recaigan en Facultativos que vinieran prestando servicio con anterioridad a la fecha expresada.

15. Tanto los Directores de los Dispensarios, como los Facultativos encargados de los Servicios Centrales Especializados, *enviarán periódica y frecuentemente datos de su labor a la Inspección provincial respectiva, quien, a su vez, lo remitirá a la Dirección general de Sanidad, retirándose todo auxilio económico a aquellos Centros que no cumplan oportunamente este requisito y haciéndose constar también como nota favorable en el expediente personal de los interesados.*

16. *A propuesta de las Inspecciones provinciales de Sanidad y de acuerdo con la Co-*

*misión Central, la Dirección general de Sanidad podrá suprimir los Servicios Locales en aquellas zonas en que el decrecimiento del número de enfermos sea evidente o la escasa labor de los Dispensarios haga innecesario su funcionamiento, sin que el personal afecto a los mismos pueda alegar ningún derecho adquirido durante el desempeño de sus respectivos cargos.*

17. Quedan anuladas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA  
Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Gaceta del 20 de Abril de 1933

